



RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

Que, mediante documento radicado bajo el código **EXT-AMC-22-0097867** de fecha 29 de septiembre de 2022, la señora **BEATRIZ CAVELELIER MARTÍNEZ**, identificada con la CC. No. 45.426.945, actuando en calidad de representante legal del Edificio Punta Arena, solicitó autorización para talar de dos (2) árboles, manifestando que “los arboles se encuentran enfermos y presentan riesgo de colapsar, situación que podría afectar a transeúntes y vehículos o a la edificación”. Los árboles objeto de la solicitud de poda; se encuentra ubicado en el barrio Bocagrande Cra. 4 #7-75 EDIFICIO PUNTA ARENA.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 13/10/2022 y emitió el Concepto Técnico N° 2044 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

(“)





RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Palma de Abanico (Prichardia pacifica)	1	9m	0502m	Malo		10°24'01.2" N 75°33'09.4" W
Caucho Cartagenero (Ficus benghalensis)	1	9m	1.23m	Malo		70°24'06.0" N 75°33'15.6" W

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Bruno Díaz Torres, Portero/Recepcionista, del Edificio PUNTA ARENA, ubicado en la Cra. 4 No. 7- 75 del barrio B/grande, se observaron dos (2) árboles de las especies Palma de Abanico (*Prichardia pacifica*) y Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis*), plantados en la zona de jardín, área de espacio privado del inmueble, con alturas de 9m c/u, DAPs 0.20m-1.23m, estados fitosanitarios malos.

El individuo arbóreo de la especie Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis*), está seco/muerto 100% en Pie, debido a podas antitécnicas anteriores, el cual, no está brindando o prestando ningún servicio ambiental ni ecológico (pero en un tiempo atrás, brindó o prestó ese mencionado servicio); el de la especie Palma de Abanico (*Prichardia pacifica*), tiene en la base del tallo una abertura formando un gran hueco producto de un ataque severo de hongos. Estos dos (2) árboles, se encuentran en riesgo inminente de volcamiento, por acción de brisas fuertes presentadas en el sector, ocasionando accidentes a residentes del edificio, transeúntes, cables eléctricos, vehículos parqueados y que transitan por la vía.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se Conceptúa Viable autorizar a la señora BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ, Administradora del Edificio PUNTA ARENA, ubicado en la Cra. 4 No. 7-75 del barrio B/grande, permiso de tala de los dos (2) árboles de las especies Palma de Abanico (*Prichardia pacifica*) y Caucho Cartagenero (*Ficus benghalensis*), los cuales representan un riesgo inminente de volcamiento por acción de brisas/vientos fuertes presentados en el sector, que colocan en peligro de accidente a los transeúntes, vehículos, cables eléctricos y personas que habitan en el Edificio PUNTA ARENA

RECOMENDACIONES

Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado; para realizar la tala, deben cortarse primero las ramas altas, disminuir el tamaño del árbol.

Debido a que las talas de los árboles causan un impacto negativo al medio ambiente y al ecosistema, el solicitante de la misma, como medida de compensación por el daño ambiental que causa, tiene que realizar la respectiva siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles en una relación de 1 a 10, con alturas de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de cinco (5) años con especies como, Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguaté, Totumo, Roble.

Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

El solicitante de la misma, cuando se realice la tala, debe retirar el tocón con el moñón de raíces.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

REGISTO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



(")

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL





RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La protección al medio ambiente corresponde a uno de los mas importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. establece *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y, conforme a las actuaciones adelantadas ampliamente descritas en el Concepto Técnico número 2040 de 01 de diciembre de 2022, se estima viable otorgar autorización y/o permiso para realizar la Tala solicitada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER íntegramente en este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 2040 del 01 de diciembre de 2022 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR autorización al solicitante y/o peticionario señora **BEATRIZ CAVELELIER MARTÍNEZ**, identificada con la CC. No. 45.426.945, actuando en calidad de representante legal del Edificio PUNTA ARENA, relacionada con la TALA de dos (2) árboles de especie Palma de Abanico (*Prichardia pacifica*) y Caucho cartagenero (*Ficus benghalensis*)), de conformidad con lo expuesto en la parte de la presente decisión.

Los Individuos arbóreos objeto de esta autorización se encuentra ubicados en zona privada en la siguiente dirección; Barrio Bocagrande Cra 4. #7-75 EDIFICIO PUNTA ARENA, y sus especificaciones se describen a continuación:





RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Palma de Abanico (Prichardia pacifica)	1	9m	0502m	Malo		10°24'01.2" N 75°33'09.4" W
Caucho Cartagenero (Ficus benghalensis)	1	9m	1.23m	Malo		70°24'06.0" N 75°33'15.6" W

ARTICULO TERCERO: SEÑALAR que conforme a la autorización concedida a los artículo segundo de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que la **TALA** autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

De las obligaciones del ejecutante para la ejecución de la TALA:

- 4.1 El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala autorizada a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, la fecha en la que se realizará la tala del árbol autorizada.
- 4.2 El ejecutante deberá realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.
- 4.3 El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.
- 4.4 El ejecutante deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala.
- 4.5 El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la poda. Este protocolo puede comprender lo siguiente: “Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”.
- 4.6 Para tales efectos de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.
- 4.7 El ejecutante debe cumplir con las recomendaciones establecidas y debe resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda; el ejecutante está en la obligación de contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.
- 4.8 Como medida de compensación, el solicitante debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles en una relación de 1 a 10, con alturas de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de cinco (5) años con especies como, Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguaté, Totumo, Roble.
Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo.

ARTÍCULO QUINTO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL





RESOLUCION No. EPA-RES-00155-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Tala presentada por la señora Beatriz Cavelelier Martínez y se dictan otras Disposiciones”.

ARTICULO SEXTO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que, si el ejecutante promueve la disposición ilegal de los desechos vegetales resultantes de las podas será sujeto de imposición del Comparendo Ambiental, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 003 de 2001 y el Decreto 1177 de 30 de Julio de 2012. (Ley 1259 de 2008) y demás normas sobre la materia.

El ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las talas.

En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo la señora **BEATRIZ CAVELELIER MARTÍNEZ**, identificada con la CC. No. 45.426.945 a través del correo electrónico edificioapuntaarena@gmail.com de conformidad con el artículo 53 y siguientes del CPACA y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo Bo. Heidi Paola Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ

Revisó: Laura Bustillo *Laura Bustillo Gomez*
Abogada, Asesora Externa OAJ.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL